

CONCEPCIONES DE IGUALDAD Y OPERADORES JURÍDICOS: LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN DE JUECES¹

Liliana RONCONI (UBA), Leticia VITA (UBA/CONICET)

(I) Introducción

Según un relevamiento del Observatorio de Femicidios en la Argentina, en el primer semestre de este año hubo 119 homicidios de mujeres por violencia doméstica o ejercida por hombres. En al menos 16 casos, habían llegado a hacer denuncias. En nuestro país muere una mujer por día víctima de la violencia de género y el hogar familiar figura como el lugar más peligroso para las mujeres, y sus propias parejas o ex parejas aparecen como los principales agresores². En la Ciudad de Buenos Aires, en lo que va de este año, 5500 mujeres pidieron ayuda a la línea de teléfono gratuita que tiene la Dirección de la Mujer del gobierno porteño, 0800 66 MUJER, por casos de violencia doméstica, malos tratos y agresiones.

Estas cifras sólo confirman la importancia de un problema que si bien ha cobrado una visibilidad mucho mayor que en otros momentos en los medios masivos de comunicación y en la agenda del gobierno³, aún no forma parte importante del currículo de la formación de grado o de postgrado de los operadores jurídicos que deben lidiar con la cuestión profesionalmente. Estas cifras son una muestra clara de la desigualdad que aún padecen las mujeres en nuestra sociedad. Esta desigualdad se verifica en el ámbito familiar, laboral, en los medios de comunicación, etc.

En esta investigación planteamos el problema de la incorporación de una perspectiva más amplia sobre la igualdad, y especialmente, sobre las formas de discriminación motivadas en el género⁴, en la formación de los operadores jurídicos. En

¹ La presente investigación se inserta en el proyecto UBACyT, N° 20020110100220, titulado “La permeabilidad de la administración de la justicia a las nuevas demandas de igualdad canalizadas a través del litigio complejo: el caso del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”, dirigido por la Dra. Nancy Cardinaux y co-dirigido por la Dra. Laura Clérico.

² Fuente: <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>

³ El 26 de noviembre de 2008 el Senado de la Nación aprobó la ley 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales". El 11 de marzo de 2009 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó la misma y el 14 de abril la Presidencia de la Nación la promulgó. Actualmente se debate la incorporación de la figura de femicidio al Código Penal Argentino.

⁴ El género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. El género alude a las

particular, nos concentraremos en el caso de las ofertas de postgrado para jueces/as y demás operadores del derecho que cotidianamente deben enfrentar problemáticas de violencia de género y otras formas de violencia y de discriminación hacia las mujeres mucho más sutiles pero igualmente invisibilizadas.

Este trabajo presenta los avances principales de una investigación en materia de concepciones de igualdad y formación de operadores jurídicos y parte de asumir que existen distintas concepciones de igualdad que desencadenan un impacto desigual en materia de reconocimiento de derechos por parte de minorías o de grupos desaventajados. Particularmente en este caso nos referiremos a la incorporación de una concepción más amplia de la igualdad que incluya la perspectiva de género en la capacitación que se realiza en la escuela judicial nacional, las escuelas judiciales provinciales, y en la tarea que lleva a cabo la Oficina de la Mujer dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a nivel nacional y provincial.

Intentaremos señalar las limitaciones y desafíos a los que se enfrenta esta iniciativa en materia de incorporación de la perspectiva de género en las decisiones tomadas por jueces y juezas. Más allá de este análisis, *trataremos de demostrar la insuficiencia que presentan este tipo de capacitaciones al no adoptar una mirada de la desigualdad como una cuestión de discriminación intersectorial.*

(II) Concepciones de igualdad y discriminación intersectorial. Perspectiva de género

Partimos del supuesto que para poder incorporar una perspectiva de género que dé cuenta de los problemas que involucran a las mujeres debemos partir de una concepción sobre la igualdad mucho más amplia de la que generalmente predomina en la formación de los operadores jurídicos que deben dar respuesta a estos problemas.

El derecho a la igualdad, que si bien ha sido consagrado desde los orígenes de la Constitución Nacional (art. 16 CN), ha sido ampliado por la reforma del año 1994, no sólo

expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias. Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad. Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales, Observación general n° 16 “La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”

al otorgar jerarquía constitucional a distintos instrumentos de derechos humanos (art. 75 inc. 22) sino principalmente, al establecer en cabeza del legislador la obligación de realizar acciones positivas a fin de lograr la igualdad real de oportunidades respecto de los grupos desaventajados (art. 75 inc. 23).

Sin embargo, este derecho no ha sido interpretado históricamente de la misma manera. Es posible identificar cierta ampliación de la interpretación originaria del derecho a la igualdad producto de los cambios ocurridos en las concepciones político-filosóficas en torno al Estado, la sociedad y el individuo. No obstante hoy conviven en la literatura especializada distintos enfoques, cada uno de los cuales conlleva ciertos presupuestos que en algunos casos pueden ser contradictorios. Identificamos aquí, en forma muy breve,⁵ tres formas de ver a la igualdad: (A) como igualdad de trato ante la ley, que a su vez subdividimos en (1) igualdad formal o interpretación estrecha y (2) igualdad como no discriminación arbitraria, (B) la igualdad como no sometimiento y (C) la igualdad integral.

A. La igualdad de trato ante la ley:

1. Igualdad *formal* o interpretación *estrecha*

Esta es la versión más limitada del principio de igualdad ya que consiste en la noción de igualdad ante la ley. Es decir, consiste en que todos los que pertenecen a una misma categoría, establecida por el legislador, sean tratados de la misma forma. No nos dice nada sobre la legitimidad de esa categorización, ni sobre *cómo* deben ser tratados *qué* individuos *con qué* propiedades⁶. Además, de ella se puede derivar la fórmula “separados pero iguales” o de “igualdad entre iguales” bajo la cual, por ejemplo, se sostuvieron las leyes racistas en los Estados Unidos de Norteamérica⁷.

Es también la primera interpretación –y la más restringida– que surge del artículo 16 de la Constitución Nacional cuando afirma que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”, lo que se corresponde con el modelo del Estado liberal que comprende que la neutralidad del Estado y la no intervención pública frente a los particulares es un valor en sí mismo. Esta es una visión individualista, y que presenta numerosos problemas que han propiciado la búsqueda por otro tipo de interpretaciones más complejas.

⁵ Para mayor amplitud v. RONCONI, Liliana; VITA Leticia (2012) “El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, número 19, pp. 31-62.

⁶ ALEXY, Robert (2003) *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, pág. 351.

⁷ CLERICO, Laura y ALDAO, Martín, “La igualdad como redistribución y como reconocimiento: derechos de los pueblos indígenas y Corte Interamericana de Derecho Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 1, 2011, p. 161.

2. La igualdad como *no discriminación arbitraria* o *principio jurídico material*

Como hemos dicho, el principio de tratar igual a quienes están en igualdad de circunstancias no alcanza para determinar qué criterio de distinción estaría permitido por el artículo 16 de nuestra Constitución. Lo que falta a este criterio es una clasificación de la circunstancia seleccionada como relevante para realizar la distinción que el Estado desea llevar a cabo al regular el ejercicio de un derecho⁸. Así, el segundo estándar que debe ser tomado en cuenta para perfeccionar el principio de “igualdad de trato en las mismas circunstancias” es que esas “circunstancias” deben ser “razonables”, como lo serían, por ejemplo, aquellas que guarden una relación de “funcionalidad” o “instrumentalidad” entre el fin buscado por la norma y el criterio elegido para el trato diferente⁹. De esta manera podríamos entender que no se viola el mandato de igualdad si: *a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias relevantes se los trata de igual forma*. Esto es lo que se ha dado a llamar en doctrina “igualdad jurídico material” o “principio de no discriminación”.

El examen de razonabilidad puede adoptar distintos modelos: el norteamericano, el europeo y el integrado¹⁰ y cada uno de ellos permite complejizar la evaluación del grado de irracionalidad de la distinción. Ahora bien, frente a este test de razonabilidad cabe señalar que no todo criterio de discriminación es tratado de igual manera. Así, podemos hablar de ciertas categorías “sospechosas”¹¹, de las cuales se presume a priori que no podrán superar ese examen¹², por ejemplo, la categoría de sexo o de origen racial. Esta visión de la igualdad, a diferencia de la formal o estricta, que tiene como objetivo evitar una aplicación “incorrecta” de la ley, lucha contra los prejuicios y la discriminación de las personas basada en criterios ajenos a los estrictamente funcionales.

Sin embargo, este enfoque adolece también de ciertas limitaciones, ya que se podría pensar que este trato neutral “favorece la noción de que tratar a las personas de igual modo significa lo mismo que tratarlos como iguales”¹³, lo cual no da cuenta de las desigualdades

⁸ Ibid., p. 168.

⁹ Ibid., p. 173.

¹⁰ Para un análisis detallado de los mismos Cf. CLÉRICO Laura y ALDAO Martín, *op. cit.* y BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental a la igualdad”, en BEADE, Gustavo y CLÉRICO, Laura (edit.) *Desafíos a la ponderación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 299-347.

¹¹ Sobre categorías sospechosas ver GULLCO, Hernán, “El uso de las Categorías Sospechosas en el derecho argentino”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (comps.), *El Derecho a la igualdad*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, pp. 253-272.

¹² SABA, Roberto, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p.177.

¹³ MACKINNON, Catherine “Integrando el feminismo en la educación pública”, *Academia. Revista sobre*

fácticas que hacen de la idea de igualdad como no discriminación un concepto vacío e injusto. Es decir, esta interpretación de la igualdad sigue presentando problemas para dar cuenta de todas las situaciones de desigualdad, porque no toma en cuenta la situación “estructural” de la desigualdad a la que se enfrentan individuos pertenecientes a determinados grupos. Uno de estos grupos lo constituyen las mujeres, quienes pese a que tienen, en la mayoría de los casos, reconocidos los mismos derechos no se verifica la igualdad en la práctica.¹⁴ Esto, como veremos a continuación, ha cambiado en nuestro ordenamiento jurídico tras la reforma constitucional de 1994.

B. La igualdad “fáctica”: igualdad como no sometimiento

1. La igualdad como *no-sometimiento* o *no-exclusión*

Esta visión de la igualdad parte de considerar la situación fáctica de quien es víctima de la desigualdad, pero no únicamente la desigualdad proveniente de una “situación de hecho” sino aquella que es consecuencia de una situación de exclusión social o de “sometimiento”¹⁵ de estos grupos por otros que los han desplazado. Uno de los principales grupos afectados por una desigualdad estructural, material y simbólica, lo constituyen las mujeres. Este grupo padece una desigualdad sistemática (subordinación) a través de complejas prácticas y relaciones sociales, prejuicios y creencias¹⁶. Dicha situación de subordinación se verifica no solo en las relaciones de familia (llevando en muchos casos a la violencia de género) sino también en otros ámbitos como el laboral (donde solo alcanzan cargos de menor jerarquía que los hombres) y, en este trabajo en particular, nos limitaremos a trabajar la desigualdad que padecen en el acceso a la justicia y la forma en que los operadores responden a las demandas iniciadas por las mujeres.¹⁷

Vemos entonces que la idea de igualdad como no sometimiento no se opone al ideal de la igualdad como no discriminación, sino que parte de comprender que ese criterio es insuficiente o incompleto¹⁸. Y como hemos adelantado, esta interpretación ha sido incluida con la reforma de 1994 que a partir de la incorporación de las medidas de acción positiva en el artículo 75 inciso 23, redefine el artículo 16 sumando la dimensión “fáctica” o

enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Año 3, N° 6, 2005, p. 168.

¹⁴ V. por ejemplo Novelli Celeste “La paridad participativa en el gobierno universitario”_Ensayo jurídico-Beca Universidad Autónoma de Barcelona, 30-11-2011

¹⁵ SABA, Roberto, *op. cit.*, p. 185 y ss.

¹⁶ Cf. *Ibid.* p. 166-167.

¹⁷ Esta vulnerabilidad en el acceso a la justicia y en las respuestas por parte de los operadores jurídicos puede verse claramente en los casos de aborto no punible. V. por ejemplo, “La Justicia frenó un aborto no punible,” *Diario Página 12*, 9 de octubre de 2012.

¹⁸ *Ibid.*, p. 190.

“sociológica” que implican las acciones positivas¹⁹. Estas “son un medio para desactivar una estructura de castas mediante la mejora de la posición relativa de los miembros del grupo desaventajados y, por ende, del grupo mismo”²⁰.

En nuestro ordenamiento constitucional, como hemos señalado, la reforma de 1994 ha incorporado explícitamente el principio de igualdad real de oportunidades en el artículo 75 inciso 23, además de permitir una interpretación en clave de la igualdad de posiciones a partir de los tratados de derechos humanos incorporados en el artículo 75 inciso 22. En este sentido podría afirmarse que estos mandatos constitucionales imponen en una sociedad desigualitaria como la nuestra un precepto de “igualdad estructural de oportunidades” que debe tomar en cuenta principalmente a las mujeres.

C. La igualdad *integral*: redistribución y reconocimiento

Finalmente, podríamos pensar en una tercera manera de conceptualizar la igualdad que supere las dificultades de las distintas visiones que hemos presentado. Podríamos afirmar que las posturas analizadas anteriormente pierden de vista los casos en los que la desigualdad no proviene exclusivamente de una discriminación o de la diferencia de ingresos sino que se fundamenta en principios de identidad. En efecto, muchos problemas actuales de “injusticia” giran en torno al no reconocimiento de los derechos a grupos (nos referimos por ejemplo a los pueblos originarios en lo que respecta a la negación de su identidad, a las personas LGBTT en lo que respecta al no reconocimiento de iguales derechos, etc.).

En este punto seguiremos a Nancy Fraser, quien propone un modelo de igualdad que podríamos llamar “integral”²¹. La autora parte de dos ideas: redistribución y reconocimiento, porque entiende que para lograr la igualdad en muchos casos se requieren acciones de redistribución de bienes económicos y sociales, pero que en muchos otros esta política se torna insuficiente o es totalmente inadecuada para romper con la situación de desigualdad estructural que padecen estos grupos o individuos. En estos casos, lo que se necesita es reconocerles ciertos derechos, es decir, proveer de una política de reconocimiento. Ahora bien, en la mayoría de los casos donde se trata de situaciones de desigualdad estructural el concepto de reconocimiento debe complementarse con el de

¹⁹ Ibid., p. 184.

²⁰ GROSMAN Lucas, “La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución Argentina”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 206.

²¹ FRASER, Nancy y HONNETH, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?*, Madrid, Morata, 2006, p. 19. Ver también FRASER, Nancy, *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997.

redistribución, ya que se trata de dos conceptos que, a pesar de sus orígenes filosóficos divergentes, pueden y deben ir de la mano²².

Así, podemos concluir que esta visión “integral” sumaría a la dimensión material o fáctica del no sometimiento, la idea de la igualdad como reconocimiento, por lo que implica, en relación a las otras dos posturas, una interpretación mucho más amplia y compleja del derecho a la igualdad.

Sin embargo, es necesario tener presente que en muchos casos la causa de la desigualdad no se producen por una sola cuestión sino por una pluralidad. Se trata de casos de *discriminación múltiple* o *discriminación intersectorial*. De esta manera, los grupos sojuzgados padecen una situación compleja, que afecta distintos aspectos de su vida (social, educativo, laboral, etc.) que no es fácil revertir, tornándose insuficiente las políticas públicas unidireccionales (es decir, aquellas que atacan sólo una de las causas de discriminación), pues se requieren políticas integrales que erradiquen la desigualdad en todos sus aspectos.²³ Esto es esencial a la hora de aplicar políticas que atiendan por ejemplo a la situación de las mujeres. Debe tenerse presente que, en muchos casos, no se trata solo de mujeres que padecen cierta subordinación sino de un grupo que se ve afectado por otras causas de discriminación, por ejemplo, raza, pobreza, etc.²⁴ Estas situaciones deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de dar una respuesta adecuada a la situación de las mujeres.²⁵

(III) Formación de operadores jurídicos

En este punto analizaremos, tres ámbitos de enseñanza. En primer lugar retomaremos una investigación vinculada a la Facultad de Derecho de la UBA. Este ámbito

²² Fraser considera que existen ciertas diferenciaciones sociales bidimensionales como la de género, que no remite ni a una clase ni a un status determinado. Por eso, comprender y reparar la injusticia de género requiere atender tanto a la distribución como al reconocimiento. Cf. FRASER, Nancy y HONNETH, Axel, *op. cit.*, p. 28 y ss.

²³ GÓNGORA, M. “Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas”, en Clérico, Ronconi, Aldao, *Derecho a la salud desde la perspectiva del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012 (en edición).

²⁴ En este sentido v. el caso Quisbert Castro c/CABA s/amparo. Sobre este fallo, v. Vita, L. “Tras los rastros del Estado social de derecho en la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la vivienda” (en prensa); Clérico, L. “Sobre la insuficiencia desde el prisma de la igualdad real: pistas para evaluar una violación del derecho a la vivienda”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, julio 2012; y Pucciarello, M. “El derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, julio 2012.

²⁵ En este sentido, por ejemplo, un juez ante una situación de violencia doméstica no puede limitarse a decretar la exclusión de hogar del hombre golpeador, ya que debe tener en cuenta las necesidades de la mujer y en su caso de los hijos, por ejemplo, ante la falta de recursos económicos o de alimentación, de asistencia médica, etc.

nos parece esencial dado que la formación universitaria, en el mejor de los casos, es la principal formación que reciben quienes trabajan en el ámbito del Poder Judicial (PJ). De esta manera, no es necesario que hagan posgrados ni especializaciones para formar parte del PJ, estos sirven sólo como forma de obtener mayores puntajes en el caso de que tomen parte de un concurso. Por otro lado, analizaremos los cursos que se dictan en el ámbito de la Oficina de la Mujer, que depende de la CSJN, ya que constituye una institución especializada en la temática. Por último, nos enfocaremos en las escuelas judiciales de las provincias, especialmente en el caso de la escuela judicial de la provincia de La Pampa²⁶ y en “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” que se dicta en el ámbito de la escuela judicial de la Nación. Esta delimitación obedece a qué estas escuelas constituyen la oferta existente en materia de postgrados para la formación judicial de magistrados y otros operadores jurídicos. Sin embargo, corresponde aclarar que, la primera limitación a la que nos enfrentamos es que no podemos dar cuenta de cómo y qué se enseña realmente dentro de las aulas, ya que sólo contamos con algunos elementos formales (programas de estudio y manuales) para elaborar nuestras conclusiones.

a. La situación en el grado, el caso de la UBA

En un trabajo anterior hemos analizado la situación de la enseñanza del derecho a la igualdad en la materia Elementos de Derechos Constitucional que se dicta como materia obligatoria en el ámbito de la Facultad de Derecho de la UBA²⁷. En este trabajo, argumentamos sobre la importancia de incorporar nuevas dimensiones del principio de igualdad en la enseñanza del derecho constitucional e incluso en el currículo completo de la carrera de Abogacía. Ahora bien, en dicho trabajo nos limitamos a estudiar específicamente la materia Derecho Constitucional, sin embargo es necesario señalar que en el primer tramo de la carrera conocido como “CPC”, no existe materia alguna que tome en cuenta la perspectiva de género²⁸ y que solo se dictan algunas materias optativas en el ciclo orientado o “CPO”.²⁹

²⁶ La elección de esta escuela judicial se realiza teniendo en cuenta otras investigaciones anteriores y la recolección de material ya realizada por Celeste Novelli y Camila Fernandez Mejjide en el marco del Proyecto UBACYT del que también forma parte esta investigación. Asimismo, pretendemos en un futuro ampliar la investigación a otras escuelas judiciales provinciales para que el trabajo sea más representativo de lo que sucede en todo el país.

²⁷ Ronconi, Liliana; Vita Leticia (2012) “El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional”, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 10, número 19, pp. 31-62.

²⁸ Más allá de que en algunas materias como Derecho Constitucional, Derecho Penal o Derecho de Familia, algunos docentes por decisión propia, en especial profesoras, incorporen determinados contenidos de género.

²⁹ Por ejemplo, algunas materias ofrecidas para el 1er cuatrimestre de 2012 y el 2do cuatrimestre 2012 que contemplan explícitamente la dimensión del género son: “Derecho Constitucional y Cuestiones de género”;

Además, es interesante señalar que en ninguno de los momentos institucionales clave para la enseñanza del derecho –reformas de planes de estudio– en la Facultad de Derecho de la UBA “los discursos centrales de la reforma contemplaron el papel de los/as profesionales del derecho en la persecución de la justicia y la igualdad y el espacio de estos ideales para orientar la formación de los/as estudiantes”. Tampoco fueron incluidas referencias a la visión de género o menciones a la crítica feminista del derecho.³⁰

Por todo esto es que podemos afirmar que una concepción de la igualdad más amplia, que contemple la perspectiva de género, aún necesita ser incorporada e institucionalizada en nuestras facultades de Derecho. Mientras que no se problematice esta cuestión en la formación primera que reciben los operadores jurídicos (y probablemente también de futuros legisladores/as) poco va a cambiar la mirada que estos actores tengan sobre la problemática de las mujeres víctimas de violencia o exclusión.

b. La capacitación que realiza la Oficina de la Mujer

b.1. La Oficina de la Mujer

El 23 de abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante la Acordada 13/2009 la Oficina de la Mujer. Esta institución, impulsada por la ministra de la Corte Suprema de Justicia Carmen Argibay de quien depende directamente, se planteó como objetivo “la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia, como para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor”³¹.

La Oficina cuenta con una secretaría encargada de establecer enlaces a nivel nacional con los Superiores Tribunales de Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y las Cámaras Nacionales y Federales; los órganos designados por la ley 26.485; el Consejo Nacional de la Mujer y la Secretaría de Justicia; e instituciones académicas, asociaciones u organizaciones que realicen tareas en esta materia. En el plano internacional, la secretaría se propone nexos con otras oficinas encargadas de la problemática de género y con los organismos de monitoreo previstos en las Convenciones Internacionales. Con motivo de su presentación, Carmen Argibay afirmó que la misma “no es una oficina para recibir

“Derecho penal y género”; “El Derecho como tecnología del Género”; “Violencia contra la mujer” y “Ambiente y género”.

³⁰ Bergallo, Paola (2009) “El género ausente y la enseñanza del derecho en Buenos Aires”, en Rodríguez, Marcela y Asensio, Raquel (comp.) *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto, p. 7.

³¹ <http://www.csjn.gov.ar/om/secretaria.html>

denuncias, ni para recibir al público. Esta es una oficina de trabajo, de recolección de datos, de programación, de colaboración con otros organismos y de una *actuación interinstitucional* que permitirá que el Estado argentino cumpla con sus obligaciones internacionales de acuerdo a las convenciones que hemos firmado”.

La institución cuenta con diversas áreas de trabajo, encargadas de brindar capacitación al Poder Judicial para el diseño y coordinación de políticas institucionales que favorezcan la equidad de género; recopilación de datos a fin de elaborar estadísticas en este sentido; e investigación de género, que tiene a cargo la identificación de necesidades y deficiencias dentro del Poder Judicial. Se cuenta entonces con (a) una unidad de capacitación, (b) una unidad de recopilación de datos y (c) una unidad de investigación de género. Si bien las tres son de importancia para poder dar cuenta de la incorporación de la mirada de género en la formación de operadores jurídicos, nos concentraremos en adelante en lo ofrecido por la primera unidad a los fines de analizar los contenidos en la formación jurídica.

b.2. Talleres de capacitación

La *Unidad de Capacitación* tienen como función la de desarrollar programas de formación a) permanente y b) específicos de capacitación y sensibilización en la temática de género. El primero consiste en la capacitación coordinada, gradual y constante de todo el Poder Judicial, mientras que la capacitación específica se realiza según las necesidades locales y de acuerdo a los informes que elabora la Unidad de Gestión.

Dentro de los programas permanentes (a), se encuentra el “Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina”. En ese marco se elaboró un Protocolo de trabajo en talleres para incorporar la perspectiva de género en la Justicia y personas de todas las jurisdicciones del país fueron entrenadas en el uso de ese material elaborado por la Oficina de la Mujer y validado por el Sistema de Naciones Unidas en Argentina para luego, comenzar a replicar los talleres en sus propios ámbitos. Los talleres tienen por objeto que “quienes desempeñan tareas en la Justicia, desde el primero al último cargo, adquieran las herramientas conceptuales que les permitan, en los casos relacionados con la temática de género, dar una respuesta acorde con el programa constitucional y los tratados internacionales firmados por nuestro país”³².

En el marco de este programa se formaron 120 replicadores/as, correspondiendo dos a cada jurisdicción de la Justicia Nacional, Federal y Provincial. En jurisdicciones

³² “Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina”

demasiado extensas, estas/os replicadores/as a su vez capacitaron a un número mayor, llevando adelante talleres en los que participan agentes de todo el país. En un año se realizaron 459 talleres a los que asistieron más de 10.000 personas.

Transcurrido un año desde el inicio del programa, en abril de 2012 se realizó un encuentro de evaluación, donde los/as replicadores/as realizaron una puesta al día de los resultados obtenidos en ese período, trabajando además sobre los obstáculos y dificultades, así como en las estrategias para superarlos y los cambios requeridos en los protocolos.

Además, el taller para introducir la perspectiva de género para empleadas/os administrativos cuenta con una modalidad no presencial, a través una plataforma informática elaborada a tal fin. El pasado 6 de agosto de 2012, la Oficina de la Mujer lanzó en forma simultánea cinco talleres para introducir la perspectiva de género en la Justicia argentina para personal administrativo bajo su modalidad virtual. Estos talleres que se dictan desde el campus virtual de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, tienen la particularidad de reunir en un aula virtual a personal administrativo perteneciente a distintas jurisdicciones del país, pudiendo participar en tandas de hasta 100 personas en simultáneo.

Por otra parte, dentro de los programas específicos (b) brindados por la oficina de la mujer se encuentra actualmente vigente el llamado “Plan de trabajo en talleres sobre género y trata de personas con fines de explotación sexual”³³. Este plan, que surgió de la firma de un convenio suscripto el 2 de marzo de 2011 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Ministerio Público Fiscal, se planteó como objetivo el de “impulsar un proceso de reflexión sobre el tratamiento en la Justicia del delito de trata de personas, con fines de explotación sexual, que permita un mejor abordaje y respuesta”.

La oficina, junto con la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal (UFASE), siguiendo la metodología del “Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia”, ya mencionado, proyectaron la elaboración de una “*Guía de trabajo en talleres sobre género y trata de personas con fines de explotación sexual*”, a los fines de incorporar además de la mirada de género a la justicia, la problematización del delito de trata con fines de explotación sexual.

Una vez concluida la realización de la guía, siguiendo la metodología anteriormente explicada, se entrenarán replicadoras/es que serán quienes sensibilizarán en la temática a las y los demás integrantes de la Justicia. Además, la guía comprenderá el uso de técnicas

³³ http://www.csjn.gov.ar/om/trab_unidades/trata.pdf

expositivas, participativas y de estudio de casos, que serán transmitidos a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje. A su vez, contendrá dos modalidades de dictado:

- la primera, de ocho horas, incluirá un módulo sobre la incorporación de la perspectiva de género y luego continuarán con los contenidos específicos sobre la trata de personas con fines de explotación sexual.
- la segunda, de cuatro horas, presentará directamente los contenidos sobre la trata de personas con fines de explotación sexual. Esta opción está pensada fundamentalmente para las personas que ya han participado de los talleres para introducir la perspectiva de género en la Justicia.

Finalmente, la estructura de la guía contemplará:

1. módulos teórico-expositivos de transmisión de elementos conceptuales y metodológicos
(se prevé que la réplica de la parte teórica pueda reproducirse a través de filmaciones o video-conferencias).
2. módulos prácticos, complementarios de los anteriores en donde se pretende llevar los elementos conceptuales al campo práctico por medio de debates e intercambios entre las/os participantes, el estudio de casos y talleres con ejercicios donde poner a prueba la incorporación de los elementos conceptuales aprendidos.
3. módulos de compromiso de cambio: la capacitación concluirá con un compromiso de transformación concreta y la elaboración de un plan de trabajo de acuerdo con la función del/ de la operador/a judicial que será a su vez objeto de seguimiento por parte de la oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM) y la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal (UFASE).

La primera de las capacitaciones de este programa se realizó en la provincia de San Juan,

(c) La situación de las escuelas judiciales de las provincias. El caso de La Pampa

El Centro de capacitación Judicial de La Pampa fue creado por el Superior Tribunal de Justicia de La Provincia de La Pampa mediante su Acuerdo 2923 el 28 de diciembre de 2010 estableciéndose asimismo el plan de actividades para el bienio 2011-2012. El Centro de Capacitación tiene “como objetivo general la planificación y ejecución de cursos y actividades de especialización y perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial”.

De esta manera, al igual que los cursos que dicta la OM no solo está destinado a los jueces sino a todos los empleados del PJ.

Los programas que se dictan no son estables sino que se modifican en función de las necesidades que van surgiendo (ejemplo, alguna modificación legal).³⁴ Los programas tampoco son obligatorios sino que permiten obtener créditos (“créditos de capacitación”) computables para los concursos a cargos en el Poder Judicial. Además, permiten obtener “certificaciones de nivel”. Estas podrán ser establecidas como condiciones preferenciales o taxativas para los concursos de ascenso del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.³⁵

Los profesores que dictan los mismos no son estables sino que son contratados. De esta manera, no existe un plantel formado sino que se buscan profesores en base a distintos criterios (que hayan escrito sobre el tema, que sean profesores de universidades nacionales, etc.), con las consiguientes limitaciones que lo mismo implica (viajar al interior, llegar a toda la provincia, etc.).³⁶ No se trabaja con el modelo de formación de formadores para que dicten cursos de capacitación en el interior o al resto de los empleados, por ejemplo, ya que cuando hay prácticas y enfoques nuevos que introducir (por ejemplo, en cuestiones de género) se prefieren profesores de afuera, porque cuando uno está muy atado a una práctica es muy difícil que se convierta en un agente de transformaciones.³⁷

Respecto de la formación en cuestiones de género no surge como módulo prioritario en el plan de actividades del bienio 2011-2012 (Anexo II). Sin embargo, el plan de trabajo no descarta que estos sean incluidos. En este sentido, a partir de este año notamos un aumento en las actividades con perspectiva de género que se llevan a cabo desde el Centro de Capacitación Judicial³⁸. Lamentablemente no están disponibles los programas de dichos talleres o cursos con lo cual no es imposible determinar cuál es el concepto de igualdad que se presenta ni como se enfrenta la problemática de la discriminación por género. A fin de poder hacer un análisis exhaustivo de los mismos nos hemos puesto en contacto con el Secretario Coordinador del CCJ, quien se comprometió a enviarlo en los días posteriores al cierre de esta presentación.

³⁴ Los programas tienen las siguientes modalidades: cursos, talleres, jornadas, seminarios y cursos a distancia (art. 9 del Reglamento).

³⁵ Acuerdo_Centro_de_Capacitación_Judicial_La_Pampa. Art. 13

³⁶ Entrevista personal a Gustavo Arballo realizada por Celeste Novelli y Camila Fernández Meijide.

³⁷ Ibid.

³⁸ Se realizaron, con exclusión de los talleres que corresponden a la OM, entre otros los siguientes cursos: Aspectos legales de la violencia sexual, Taller de violencia de género, jornada "Acceso a la Justicia de Personas en situación de vulnerabilidad", Charla "Problemáticas actuales de las mujeres pampeanas - Políticas de Género en el ámbito de la seguridad", conferencia "Violencia contra las mujeres. Los derechos vulnerados"

Asimismo, a partir de agosto de este año comienzan a realizarse los “Ateneos de capacitación judicial” que están pensados como un espacio de análisis y estudio donde los integrantes del Poder Judicial se comprometen a exponer y debatir sobre temas específicos en grupos reducidos. En esta oportunidad se desdoblaron en las áreas de "Derecho Penal" y de "Derecho Civil y Laboral". Entre los ejes temáticos³⁹ no surge que exista como prioritario el estudio de género e igualdad, sin embargo dado que la exposición es libre por cada uno de los participantes no descartamos la posibilidad de que lo mismo se desarrolle como eje transversal de los ejes temáticos propuestos.

Respecto de los Talleres con perspectiva de género que se implementan desde la OM, pese a que son obligatorios, se están haciendo réplicas en forma limitada⁴⁰ ya que solo lo hacen dos personas (empleados del PJ de La Pampa) que fueron quienes se capacitaron ante la CSJN, pero estas personas no pueden dictarlos en forma sistemática ya que tienen sus propias obligaciones como empleados.

d) Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación

La Escuela Judicial fue creada por la ley 24.937 en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con el fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de sus jueces, funcionarios y empleados y de los aspirantes a magistrados. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial debe ser considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y para la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

En esta misión es que elaboró el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, que tiene como objetivo *la formación en las competencias profesionales necesarias para el desempeño de la función judicial* promoviendo una reforma cultural en la administración de Justicia que apunte a una gestión de calidad. Los cursos no son obligatorios sin embargo el certificado oficial de formación completa (CFC) otorga 7 puntos en los concursos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la

³⁹ Derecho Penal: Criterios de bagatela o insignificancia; Participación criminal, asociación ilícita y encubrimiento; Suspensión del juicio a prueba; Culpa y dolo eventual; Agravantes del hurto y agravantes del robo// Derecho Civil y Laboral: Cuantificación del daño; Presupuestos de la responsabilidad civil; Medidas autosatisfactivas. Amparos. Medidas cautelares; Prueba de los hechos. Tratamiento y motivación en la sentencia. Cargas probatorias dinámicas; Principios y presunciones en el derecho laboral.

⁴⁰ En 2011 se hicieron 6 y hasta julio del 2012 se hicieron 2. Conf. entrevista a Gustavo Arballo

Nación.⁴¹ Tiene una duración de 294 Horas y está dividido en 3 áreas y en 18 Módulos. Existe un cuerpo estable de docentes.

El programa⁴² define cada una de las áreas en las que se trabajará y establece una breve descripción de lo que se dictará en cada uno de los módulos. En ninguno de ellos aparece la cuestión de la igualdad, discriminación, como tampoco la cuestión de género. Solamente, en el Módulo 5, Formación interdisciplinaria, del área I (Función Judicial) se dicta el curso Violencia Doméstica. No disponemos del programa del mismo, sin embargo un análisis del material bibliográfico que se presenta en dicho curso nos permite observar que existe un importante avance en el entendimiento de la problemática de la violencia doméstica y en particular de la violencia de género en el sentido de que la misma proviene de la situación de desigualdad que padecen las mujeres. Se ofrecen a los estudiantes textos que tratan la problemática desde diferentes aspectos, primando las cuestiones jurídicas y las psiquiátricas. Asimismo, se ofrecen a los alumnos estadísticas sobre violencia familiar y protocolos de atención a las víctimas de estos hechos.

Nada se dice sobre la cuestión de género en el módulo 6 pese a que está destinado a la “Actualización jurídica y cuestiones novedosas”⁴³. Tampoco se toma en cuenta la idea de la discriminación por género en los módulos destinados a la gestión y administración del servicio de justicia.⁴⁴

(IV) A modo de conclusión: insuficiencia que presentan este tipo de capacitaciones

Si bien esta investigación aun se encuentra en proceso podemos arribar a algunas conclusiones provisorias respecto de las concepciones de igualdad que se enseñan a los operadores jurídicos, haciendo especial hincapié en la cuestión de la desigualdad por género.

De esta manera, parecería que en todos los ámbitos analizados es escaso el desarrollo que se hace de las nuevas concepciones de igualdad, siendo en algunos casi nulo (por ejemplo, en el Programa de Formación a Aspirantes a Magistrados de la escuela Judicial de la Nación). Asimismo, salvo en lo que respecta a la OM y el Centro de

⁴¹ Res. N° 614/09 del Consejo de la Magistratura

⁴² Disponible en <http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/content-joomla-default/noticias/19-escjudicial/1490-segunda-convocatoria-al-programa-de-formacion-de-aspirantes-a-magistrados>. Fecha de consulta, octubre 2012.

⁴³ Si bien la idea de la discriminación por género no es una cuestión novedosa si ha tenido un gran surgimiento en estos últimos años.

⁴⁴ Entendemos que las discriminaciones por genero no solo es sufrida por quien reclama justicia sino también por el personal que trabaja en el Poder Judicial.

Capacitación de La Pampa son escasos los cursos con perspectiva de género que se han incorporado. En estos casos la ausencia de los programas de los cursos nos impide conocer como efectivamente se incorpora la cuestión del género. Asimismo, tampoco podemos conocer si el estudio de la desigualdad por género se toma en cuenta teniendo en cuenta la idea de la discriminación intersectorial.

Además, queda pendiente de investigación si efectivamente los nuevos modelos de igualdad, y especialmente la discriminación por género se incorpora de manera transversal en la formación de los operadores jurídicos ya que para que se adquiriera una visión igualitaria es necesario que “se enseñe”, en todos los ámbitos desde esta óptica.⁴⁵ No es suficiente que la igualdad y la discriminación por género sea incorporada en un taller o en curso en particular si luego es olvidado en el resto de las actividades de capacitación. Por ejemplo, no es posible que se le enseñe la cuestión de la discriminación por género en un taller sobre violencia doméstica pero que luego en un taller sobre derecho laboral se trabajen desde una perspectiva contraria o se ignore la cuestión.

También debemos tener en cuenta que, en lo que respecta a los talleres ofrecidos por la Oficina de la Mujer, la modalidad en que han sido implementados acarrear desventajas comparativas para el interior del país. Como hemos señalado, el sistema funciona a partir del trabajo de replicadores en cada provincia pero en algunas de estas el número de replicadores no supera los dos. De esta manera, y contemplando que los replicadores forman parte de la planta del poder judicial provincial, lo cual limita su capacidad y disponibilidad de trabajo, impidiendo que los talleres se desarrollen con una frecuencia y una sistematicidad adecuadas, más aún teniendo en cuenta las distancias geográficas existentes en algunas provincias.

Además, podemos afirmar que el hecho de que las evaluaciones de estos talleres y demás cuestiones administrativas se centralicen en la Ciudad de Buenos Aires, hace que la política implementada carezca de una real perspectiva federal.

Sin embargo, podemos resaltar algunos aspectos positivos de estos ámbitos de formación. Respecto de la organización de los cursos o talleres, una cuestión a resaltar es que tanto los de la OM como los que se dictan en el Centro de Capacitación Judicial de La Pampa están destinados no solo a magistrados o altos funcionarios sino a todos los empleados, esto resuelta esencial a la hora de lograr cambios en la administración de justicia ya que muchas veces quienes tienen en sus manos la primera respuesta son los

⁴⁵ En este sentido, por ejemplo, respecto de la necesidad de integrar el feminismo a los programas académicos cf. MACKINON, Catharine, *op. cit.* págs. 157-174.

empleados judiciales.⁴⁶

Asimismo y respecto de las tareas emprendidas por la Oficina de la mujer podemos valorar que la iniciativa haya sido encabezada por la Corte Suprema, lo que le da un peso político muy importante a la política contemplativa del género. Sin embargo, como ya hemos señalado, es una debilidad del programa el hecho de que la iniciativa se centralice en la Ciudad de Buenos Aires.

(V) Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 2003.

BERGALLO, Paola “El género ausente y la enseñanza del derecho en Buenos Aires”, en RODRIGUEZ, Marcela y ASENSIO, Raquel (comp.) *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto, 2009.

BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental a la igualdad”, en BEADE, Gustavo y CLÉRICO, Laura (edit.) *Desafíos a la ponderación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 299-347.

CARDINAUX, Nancy y GONZÁLEZ, Manuela, “El derecho que debe enseñarse”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho Academia de Buenos Aires*, Año 1, N° 2, 2004

CARDINAUX, Nancy; CLERICO, Laura, “La formación docente universitaria y su relación con los “modelos” de formación de abogados”, en CARDINAUX, Nancy; CLERICO, Laura; MOLINARI, Andrea; RUIZ, Guillermo (coord.), *De cursos y de formaciones docentes. Historia de la carrera docente de la Facultad de Derecho de la UBA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2005.

CLÉRICO, Laura “Sobre la insuficiencia desde el prisma de la igualdad real: pistas para evaluar una violación del derecho a la vivienda”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, julio 2012.

CLERICO, Laura; ALDAO, Martín, “La igualdad como redistribución y como reconocimiento: derechos de los pueblos indígenas y Corte Interamericana de Derecho Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 1, 2011.

CLÉRICO, Laura; CARDINAUX, Nancy, “La Escuela Judicial: ¿una escuela para jueces?”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 2, N° 3, pp 9-64.

FRASER, Nancy y HONNETH, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?*, Madrid, Morata, 2006.

GÓNGORA, M. “Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas”, en CLÉRICO, RONCONI, ALDAO, *Derecho a la salud desde la perspectiva del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012 (en edición).

GROSMAN Lucas, “La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución Argentina”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad*.

⁴⁶ En un caso de violencia doméstica, por ejemplo, quienes reciben y le dan una primera respuesta a la mujer golpeada son los empleados.

Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.

GULLCO, Hernán, “El uso de las Categorías Sospechosas en el derecho argentino”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (comps.), *El Derecho a la igualdad*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, pp. 253-272.

MACKINNON, Catherine (2005) “Integrando el feminismo en la educación pública”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, N° 6.

NOVELLI, Celeste “La paridad participativa en el gobierno universitario” Ensayo jurídico-Beca Universidad Autónoma de Barcelona, 30-11-2011.

PUCCIARELLO, Mariana “El derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, julio 2012.

RONCONI, Liliana; VITA Leticia (2012) “El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Consittucional”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, número 19, pp. 31-62.

SABA, Roberto (2007) “(Des)igualdad estructural”, en M. ALEGRE y R. GARGARELLA (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires.

VITA, Leticia “Tras los rastros del Estado social de derecho en la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la vivienda”, *Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires*, en prensa.